

Señor  
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO  
Florencia-Caquetá

*TRASLADO EXCEPCIONES Y OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO*

RADICADO: 18001310300120210045400  
DEMANDANTE: ERCILIA VALLEJO CAPERA  
DEMANDADO: SERVAF S.A. ESP  
LITISCONSORTE NECESARIO: GEMMA STRAUB CADENA  
PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, identificado como figura al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término de oportunidad procesal debido y previsto en la Ley 2213 de 2022, me permito descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en el escrito de contestación de la demanda, así:

**A. EN LO ATINENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

1. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS "INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR" e "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL"

Aduce el abogado gestor excepcionante que según su parecer "*no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente, acerca de algún tipo de acción u omisión en cabeza de la parte demandada que se hubiera producido concomitante o anticipadamente a los hechos que son objeto de debate por el cual se hubieran producido el daño*", motivo por el cual, no se acreditó la existencia del hecho generador del daño en cabeza de la parte demandada, y en consecuencia, tampoco se acreditó la existencia del nexo causal entre el hecho generador y los daños percibidos por la parte demandante.

Sobre el particular transcrito se aclara:

En el escrito de demanda no solo se enunció, sino que también se acreditó que, el día 15 de junio de 2020 se presentó un incendio estructural en la carrera 12 entre calles 14 y 15 del Barrio Centro de la ciudad de Florencia – Caquetá, producto del cual resultó comprometida y afectada no solo la edificación ubicada en la Carrera 12 No. 14 -23 de Florencia – Caquetá, en donde funcionaban las instalaciones de la

empresa SERVAF S.A. E.S.P., de propiedad de la litisconsorte necesaria GEMMA STRAUB, sino también la edificación vecina, en donde operaba el establecimiento de comercio denominado ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MAS, junto con los bienes integrantes de dicho establecimiento, y que así mismo, dicha conflagración fue producto del ejercicio de una actividad riesgosa por parte de la sociedad demandada, derivada de la manipulación de las redes eléctricas inherentes a su sede de operación, por mediar la inobservancia de los parámetros previstos en las normas RETIE, NTC-2050 y NFPA 921, circunstancia que conllevó a la iniciación de la conflagración en sus dependencias, la cual se extendió hasta el establecimiento de comercio de propiedad de mi poderdante.

Sobre el particular es menester acotar que, conforme el informe técnico de gestión en campo para determinación del origen y causa del incendio, de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por los peritos CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL y EDGAR HERNANDEZ CEPEDA, autodenominados "*Equipo Determinación Origen Y Causa*" - EDOC – de la compañía SACS GROUP S.A.S., respecto de la conflagración en comento, aunque no se determinó de manera específica la causa del incendio en el marco de un nivel de certeza (medida de fortaleza con que se sostiene una conclusión) para establecer que éste obedeció a una falla eléctrica o de un aparato eléctrico, **sí se estableció que:**

- La conflagración tuvo inicio en las instalaciones de la demandada SERVAF S.A. – E.S.P., siendo por ello las causas probables y determinantes del origen del incendio atribuible a la demandada.

- Que conforme el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas del Ministerio de Minas y Energía, las instalaciones eléctricas de las dependencias de la demanda SERVAF S.A. E.S.P. presentaban deficiencias estructurales y prácticas indebidas de electrotecnia, por lo cual no se descarta que ello generara calentamiento por resistencia, subidas de intensidad y de tensión, arcos eléctricos, chispas y aparatos eléctricos como fuentes de ignición, y que así mismo la conflagración tuvo inicio en las instalaciones de la demandada SERVAF S.A. – E.S.P.

Por lo anterior, resulta inobjetable la atribución de hecho generador en cabeza de la parte demandada.

Se itera que, toda vez que la litis se circunscribe a un régimen de responsabilidad derivado del ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la manipulación de las redes eléctricas inherentes al bien inmueble en donde operaba la sociedad demandada SERVA S.A. – E.S.P., la responsabilidad presunta solo se libera mediante la existencia de una causa extraña, la cual no juega en el asunto de referencia,

mediando por el contrario la acreditación del ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido.

En lo atinente a la teoría del riesgo como fuente generadora de responsabilidad civil extracontractual, como en el caso que nos ocupa, reiterada jurisprudencia ha referido:

*"La teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y miran a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión de ejercicio de esas actividades. Un depósito de sustancias inflamables, una fábrica de explosivos, así como un ferrocarril o un automóvil, por ejemplo, llevan consigo o tiene de suyo extraordinaria peligrosidad de que generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo*

(...)

*Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de un elemento extraño" "Porque, a la verdad, no puede menos que hallarse en nuestro citado artículo 2356 una presunción de responsabilidad. De donde sigue que la carga de la prueba, onus probando, no es del damnificado sino del que causó el daño. ", según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y miran a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión de ejercicio de esas actividades. Un depósito de sustancias inflamables, una fábrica de explosivos, así como un ferrocarril o un automóvil, por ejemplo, llevan consigo o tiene de suyo extraordinaria peligrosidad de que generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo (...).*

*Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de un elemento extraño" "Porque, a la verdad, no puede menos que hallarse en nuestro citado artículo 2356 una presunción de responsabilidad. De donde sigue que la carga de la prueba, onus probando, no es del damnificado sino del que causó el daño." <sup>1</sup>Subraya fuera del texto original.*

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1938, determinó que la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas se rige por el artículo 2356 del Código Civil, disposición que no desconoce en ningún momento la presunción de inocencia, pero si establece un régimen especial para el trato de ciertas actividades que son consideradas como peligrosas, régimen que

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Juan Francisco Mújica. Gaceta Judicial t. XLVI, No. 1934. Sentencia: 14 de marzo de 1938.

consagra una presunción de responsabilidad que solo puede ser desvirtuada por una causa extraña. Asimismo, determinó la importancia de la obligación que tiene el agente responsable de dicha actividad, en cuanto tiene un verdadero deber jurídico de custodia y diligencia sobre las cosas empleadas o utilizadas en este tipo de actividades, hecho que determina la inversión de la carga de la prueba.

Con fundamento en la teoría del riesgo como fuente generadora de responsabilidad civil extracontractual y a los supuestos de hecho puestos de presente, toda vez que la demandada SERVAF S.A. E.S.P. detentaba la tenencia del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 14 -23 de Florencia – Caquetá y fue la creadora del riesgo en virtud del ejercicio de una actividad riesgosa derivada de la manipulación de las redes eléctricas inherentes a su sede de operación, mediando inobservancia de los parámetros previstos en las normas RETIE, NTC-2050 y NFPA 921, circunstancia que conllevó a la iniciación de la conflagración en sus dependencias -que se extendieron hasta el establecimiento de comercio de mi poderdante-, se tiene por acreditada no solo la existencia de la actividad peligrosa, sino también la existencia del hecho generador y el nexo causal de este con el daño inferido a mis mandantes.

Por lo anterior resulta procedente la indemnización de mi mandante por parte de la demandada SERVAF S.A. E.S.P. y se desvirtúan los presupuestos en que se funda la excepción de mérito propuesta.

## II. FRENTE A LA DENOMINADA " EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA"

Toda vez que dicha excepción se contrae a afirmar que "*operó la causal eximente de la responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima*" y a citar múltiples jurisprudencias, sin establecer el fundamento fáctico de dicha aseveración o aportarse medio de prueba al respecto, solicito se desestime la misma.

## III. FRENTE A LA DENOMINADA " REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO"

Aduce el abogado gestor de la parte demandante que "*tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la conducta de la demandante tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del incendio que tuvo lugar el 15 de junio de 2020*", resulta

procedente declarar que el porcentaje de la causación del daño en cabeza de la parte demandada corresponde a un 50%.

Sobre dicha excepción basta con indicar que no fue precisado el fundamento de hecho (condiciones de modo, tiempo y lugar) que presuntamente dieron lugar a que la llamada en garantía aseverara la existencia de una "*conurrencia de culpas*" con ocasión del supuesto actuar de mi mandante; así mismo, dentro del medio exceptivo, pese a que se enunció que se encontraba probada la existencia de dicha excepción con los medios de prueba ya obrantes en el plenario, lo cierto es que tampoco se indicó con qué medios de prueba se acredita dicha afirmación, medios de prueba que, a contrario a lo afirmado por el apoderado de la aseguradora llamada en garantía, acreditan el supuesto de hecho en que se funda el escrito de demanda y las pretensiones formuladas.

En atención a la ausencia de desarrollo de dicho medio exceptivo y a la carencia de ánimo de prosperidad, solicito se desestime la excepción propuesta.

#### IV. FRENTE A LA DENOMINADA " IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXHORBITANTE DEL DAÑO MORAL "

Considera ALLIANZ SEGUROS S.A. que una vez revisado el plenario "*no se encuentra fundamento alguno para reconocer emolumento alguno por concepto de daño moral por pérdida de bienes materiales*".

Sobre el particular es menester poner de presente que dicha afirmación desconoce que reiterada jurisprudencia ha reconocido que puede causarse una afectación moral con ocasión de la pérdida de los bienes materiales, siendo este daño susceptible de reparación<sup>2</sup>.

En este caso en concreto, es menester acotar que la afectación moral pretendida no se limita a la pérdida material de los bienes relacionados a la demanda, sino que también comprende el sufrimiento de mi mandante, derivado del hecho de ver que el patrimonio de toda una vida había perecido por un hecho completamente ajeno a su voluntad, viéndose afectada su fuente de ingresos, su vida laboral, familiar y sentimental, aunado al hecho de verse afectada por el hecho de quedar sometida a la carga de una actuación judicial en aras de obtener un resarcimiento por los perjuicios materiales inferidos, aspectos que se encuentran acreditados con los medios de prueba reseñados en el escrito de demanda.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00177-01(23778)

Por lo anterior, carece de ánimo de prosperidad la excepción propuesta.

#### V. FRENTE A LA DENOMINADA "IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE"

Consideró la aseguradora llamada en garantía que no hay lugar al reconocimiento del daño emergente pretendido, toda vez que las mercancías fueron retiradas parcialmente del establecimiento de comercio al momento de la conflagración.

Así mismo, la parte excepcionante considero que, toda vez que dentro la pericia denominada CALCULO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE de fecha 23 de diciembre de 2020, suscrita por el perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, a efectos de acreditar el daño emergente derivado de la pérdida de la mercancía contenida en el establecimiento de comercio, se anexaron 4 facturas expedidas pocos días después a la fecha de acaecimiento de la conflagración, resulta inexistente dicho perjuicio.

Al respecto se explica:

5.1. En lo atinente al retiro de las mercancías, es menester acotar que dicha aseveración desconoce la imposibilidad material de un retiro significativo de mercancías, dadas las circunstancias bajo las cuales se presentó el siniestro, las cuales fueron reseñadas dentro del "INFORME INCENDIO ESTRUCTURAL 15 DE JUNIO DE 2020 ENTRE CARRERA 12, CALLE 14 Y 15 BARRIO CENTRO DE FLORENCIA CAQUETÁ" de fecha 25 de junio de 2020, suscrito por el Te WILLIAM ALVAREZ LOSADA, en su condición de Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia, en el que se describió cronológicamente la participación de dicho organismo en la conflagración aludida y la ocurrencia de los hechos en comento, así:

i. A las 16:36 horas el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia recibió llamado de la Policía Nacional por un incendio en la calle 12 entre la carrera 14 y 15 del Barrio Centro de Florencia – Caquetá, activándose el protocolo de emergencia.

ii. A las 16:39 horas el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia despachó la maquina extintora M13 con personal de reacción.

iii. A las 16:40 horas las unidades bomberiles reportaron al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia la llegada del móvil 13 a la parte trasera de las instalaciones de SERVAF S.A. E.S.P., ubicadas en la Carrera 12 No. 14 -23 Barrio Centro de la ciudad de Florencia -

Caquetá, en donde en ese momento se observaba el incendio en su mayor magnitud, por lo que se confirmó el incendio declarado y procedieron a hacer un ataque directo con chorro maestro.

iv. A las 22:42 horas finalizó la intervención del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia.

Aspectos que permiten inferir que, dado el escaso tiempo transcurrido entre la presentación de la conflagración y la intervención del cuerpo de bomberos, resultaba imposible el retiro significativo de las mercancías contenidas en el establecimiento de comercio, más aún dada la situación de riesgo en que se encontraban las personas que en ese momento estaban al interior del citado establecimiento de comercio, motivo por el cual, carece de fundamento la excepción en dicho sentido.

Así mismo, en lo atinente al retiro de mercancía días después del acaecimiento de la conflagración, basta con poner de presente que dado el tipo de mercancía contenida en el establecimiento de comercio en cita, consistente en bombas, papelería, desechables, peluches, juguetes, chucherías y afines, tal y como se evidenció en las páginas 58 – 59 del informe técnico de gestión en campo para determinación del origen y causa del incendio, de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por los peritos CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL y EDGAR HERNANDEZ CEPEDA, autodenominados "*Equipo Determinación Origen Y Causa*" - EDOC – de la compañía SACS GROUP S.A.S., de la siguiente manera:

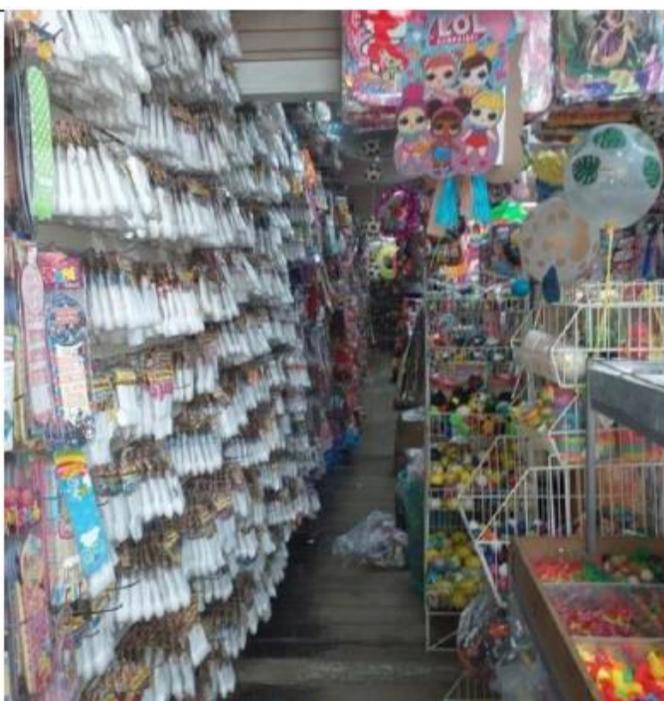


Ilustración 46 – Contenido Almacén Todo a Mil y Algo Más – Diego Armando Acosta Hernández  
CC 1.117.528.536 – Finales 2019.



Siendo dicho registro fotográfico previo a la conflagración, se puede inferir de forma inequívoca la imposibilidad de rescatar cualquier tipo de mercancía, dadas las características de estas, sobretodo por las condiciones en que quedó el establecimiento de comercio con posterioridad al incendio, lo cual quedó registrado fotográficamente de la siguiente manera:





Por lo que carece de asidero la excepción propuesta en dicho sentido.

5.2. En lo atinente a la existencia de facturas expedidas presuntamente pocos días después al acaecimiento de la conflagración, basta con indicar que las últimas facturas consideradas en la pericia denominada CALCULO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, de fecha 23 de diciembre de 2020, suscrita por el perito WILLIAM ROBLED0 GIRALDO, para el periodo comprendido entre mayo – junio de 2020, aportadas como anexo de la misma, tienen una fecha de emisión anterior al día 15 de junio de 2020, día de la conflagración.

Es menester acotar la imposibilidad de visualizar las facturas denunciadas como emitidas en el transcurso del mes de junio, con posterioridad a la conflagración acaecida el día 15 de junio de 2020, dado el tamaño y calidad de la imagen aportada por la parte excepcionante en el escrito de contestación de la demanda, no obstante, en el hipotético que existieran facturas en dichas condiciones, basta con reseñar que la expedición de la factura puede darse con posterioridad a la celebración del negocio jurídico de compraventa, sin que dicho hecho reste validez al mismo.

Por lo anterior, carece de ánimo de prosperidad la excepción propuesta.

#### VI. FRENTE A LA DENOMINADA "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE"

Aduce la parte excepcionante que la pretensión de indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se fundamenta en una pericia que, según su parecer, "no brinda ningún

*tipo de razonabilidad respecto de los montos incorporados”, puesto que el valor de la comercialización de la mercancía depende de la oferta y la demanda, aspecto que fue limitado por el COVID 19.*

Al respecto basta con reseñar que no existe un método único para calcular el lucro cesante, siendo este el monto que la parte afectada, en este caso mi mandante, ha dejado de percibir con ocasión de la ocurrencia del siniestro ya reseñado, pudiendo aplicarse a efectos de la tasación de dicho lucro cesante distintos criterios.

Para el efecto, dentro de la pericia denominada CALCULO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, de fecha 23 de diciembre de 2020, suscrita por el perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, se asumió como lucro cesante el interés mínimo de oportunidad, considerándose lo siguiente:

*"Es lógico asumir un lucro cesante como un interés mínimo de oportunidad, pues si se tuviese la pérdida monetaria y la venta promedio, lo mínimo es que debería ganar es el IPC (3.8 al cierre del año 2019 y que aplica para el año 2020), en cada uno de los meses referenciados, a partir del 15 de junio de 2020, hasta el 20 de noviembre de 2020"*

Fórmula que permitió entonces tasar de forma adecuada y soportada el lucro cesante pretendido.

Por los motivos expuestos y por corresponder la excepción propuesta a una apreciación subjetiva de la aseguradora llamada en garantía, solicito se desestime la misma.

#### VII. FRENTE A LA DENOMINADA "IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD COMO PERJUICIO AUTONOMO"

Se aduce en la excepción que toda vez que media incertidumbre en lo atinente a la posibilidad de percibir la demandante un beneficio cuantificable y las consecuencias de su frustración, no se estructura la pérdida de oportunidad.

Al respecto basta con reseñar que, contrario a lo apreciado de forma especulativa por la parte excepcionante a efectos de tasar dicho perjuicio, dentro de la pericia denominada CALCULO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, de fecha 23 de diciembre de 2020,

suscrita por el perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, desde el acápite denominado "3.3. Pérdida de oportunidad" fueron analizados diversos aspectos que permitieron colegir que en efecto aconteció la existencia del perjuicio reseñado.

Por los motivos expuestos, carece de fundamento la excepción.

**B. EN LO ATINENTE A LA OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Como fundamento de la citada objeción la aseguradora llamada en garantía se limitó a reseñar que en lo atinente al daño emergente y al lucro cesante no obra prueba dentro del expediente que justifique las sumas pretendidas.

En lo atinente a la objeción del juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso establece:

*"Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Disposición normativa de la cual se desprende que, por expresa disposición del legislador, a efectos de la consideración de la objeción que se formule sobre el juramento estimatorios, será un presupuesto sine qua non el que se especifique de forma razonada la inexactitud que se le atribuye a la estimación, aspecto que se echa de menos en la objeción formulada, puesto que ésta se limita a referir la supuesta orfandad probatoria, aseveración que resulta ser contraria a la realidad puesto que los perjuicios materiales se encuentran acreditados mediante pericia denominada CALCULO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, de fecha 23 de diciembre de 2020, suscrita por el perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, allegado con el escrito de demanda.

Por lo anterior, solicito se tenga por improcedente la objeción formulada respecto del juramento estimatorio y que se tengan por probados los montos allí reseñados mediante la pericia denominada CALCULO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, de fecha 23 de diciembre de 2020, suscrita por el perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO.

**C. EN LO ATINENTE AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1. DICTAMENES PERICIALES:

Sobre estos, en lo que respecta al presunto incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso frente a las pericias presentadas en el escrito de demanda, se tiene que dicho requisito se tiene por satisfecho a cabalidad, con ocasión de las certificaciones contenidas en los anexos de las pericias aportadas en el escrito de demanda, consistentes en:

- En cuanto a la pericia denominada CALCULO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, de fecha 23 de diciembre de 2020, suscrita por el perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, se aportó la siguiente certificación:



**Avaluación Urbana, Rurales Especiales, Intangibles, Masivos e Industriales, Actualización de Activos, Valoración de Empresas, Catastro y Planeación, Ingeniería, Arquitectura y Geología**

**A QUIEN INTERESE:**

El abajo firmante, Ingeniero William Robledo Giraldo, identificado con C.C. No 19.424.858 de Bogotá, y Matrícula Profesional 2522249546 CND y R.A.A. AVAL 19424858, como firmante del avalúo y como jefe del Departamento de Avalúos de W.R. INGENIEROS AVALUADORES, aporta la siguiente información:

1. La empresa WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S, identificada con NIT. 630.096.397-1, y domiciliada en la ciudad de Bogotá, con participación del Ing. Catastral y Geodesta, WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, identificado con C.C. No. 19.424.858 de Bogotá y matrícula profesional No. 2522249546 Cund., realizaron el dictamen pericial para el caso de la referencia
2. El perito avaluador Ing. William Robledo Giraldo, se encuentra ubicado en la calle 123 No. 60-51, teléfonos 516 69 94/95, ciudad de Bogotá.
3. Se anexa al presente documento, copia de la matrícula profesional, certificación del RAA que lo acreditan como avaluador, certificaciones laborales, de la empresa y del perito avaluador.
4. El perito avaluador ha realizado las siguientes publicaciones: a. Avalúos. Metodologías Prácticas. Editor Manizales 1998. b. Valoraciones Agrarias. Coautor 2002. Bandhar Editores c. Avalúos. Generalidades y Métodos. 2012. Roma Editores d. Diccionario Inmobiliario. 2012. Roma Editores. e. Valoración De Empresas 2.012. Roma Editores
5. El Ing. William Robledo Giraldo, El Ing. William Robledo Giraldo, ha realizado los siguientes dictámenes:

WR Referencia: 250002336000201401522 00

Juzgado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Secretaría Sección Tercera  
Materia: Acción de reparación directa, demandante Rodríguez Quintana E Hijos LTDA,  
Demandado Distrito Capital de Bogotá y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

WR Referencia: 20151378

Juzgado: 14 de Familia Bogotá  
Materia: Partición adicional de Luz Marina Ussa

WR Referencia: 2015634

Juzgado: 28 civil del circuito- Bogotá  
Materia: Divisorio, Douglas Ernesto Arias, contra Graciela Guaqueta y otros

WR Referencia: 2015595

Juzgado: 63 civil municipal  
Materia: Sucesión, Luz Marina Pinzón

WR Referencia: 20170008

Juzgado: Promiscuo del circuito Cimitarra Santander  
Materia: Expropiación, promovido por la Agencia nacional de Infraestructura contra Hernán de Jesús Loalza Acevedo.

WR Referencia: 2017037

Juzgado: Promiscuo del circuito Cimitarra Santander  
Materia: Expropiación, promovido por la Agencia nacional de Infraestructura contra Hernán de Jesús Loalza Acevedo.

WR Referencia: 01-20/04/2018

www.wringenierosavaluadores.com - gerencia@wringenierosavaluadores.com  
Tel: 516 6994 - Fax: 516 6995 - Cel.: 310 320 0749 - 312 582 0579

Bogotá - Colombia

TRABAJANDO POR UN MEJOR PAÍS



**Avalúos Urbanos, Bienes Especiales, Intangibles, Masivos e Industriales, Actualización de Activos,  
Valoración de Empresas, Catastro y Planeación, Ingeniería, Arquitectura y Geología**

Centro: centro de conciliación y arbitraje seccional meta  
Materia: Tramite de arbitraje conciliación

Referencia: 00622-2016  
Juzgado: Tercero del Circuito Familia en Oralidad-Montería  
Año: 2019  
Materia: Sucesión, Dte. Carolina Ramirez Ajure y otros, Cie. Alfredo Ramirez Juliao

Referencia: 2016-00729  
Juzgado: Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá  
Año: 2018  
Materia: Expropiación

6. El Ing. William Robledo, ni la empresa ha sido designado en otro caso, por la misma parte.
7. No se encuentra en curso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Los métodos valoratorios utilizados son conforme a lo establecido por la Resolución 620 de fecha de septiembre de 2008, expedida por el IGAC "por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997", y bajo el Decreto 1420 de 1998 y demás normas complementarias.
9. Se declara que los métodos utilizados no son diferentes respecto aquellos que se utilizan en ejercicios anteriores.

Cordialmente,

WILLIAM ROBLEDO GIRALDO  
Ingeniero Catastral y Geodesta  
M.P. No. 2522249646 Cund.  
R.A.A. AVAL 19424858

www.wringenierosavaluadores.com - gerencia@wringenierosavaluadores.com  
Tel: 510 0994 - Fax: 510 0995 - Cel: 310 320 0749 - 312 502 0579  
Bogotá - Colombia

TRABAJANDO CON UN ORDEN

- En cuanto al Informe técnico de gestión en campo para determinación del origen y causa del incendio, de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por los peritos CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL y EDGAR HERNANDEZ CEPEDA, autodenominados "Equipo Determinación Origen Y Causa" - EDOC – de la compañía SACS GROUP S.A.S., fue aportada la siguiente certificación:

**A QUIEN CORRESPONDA.**

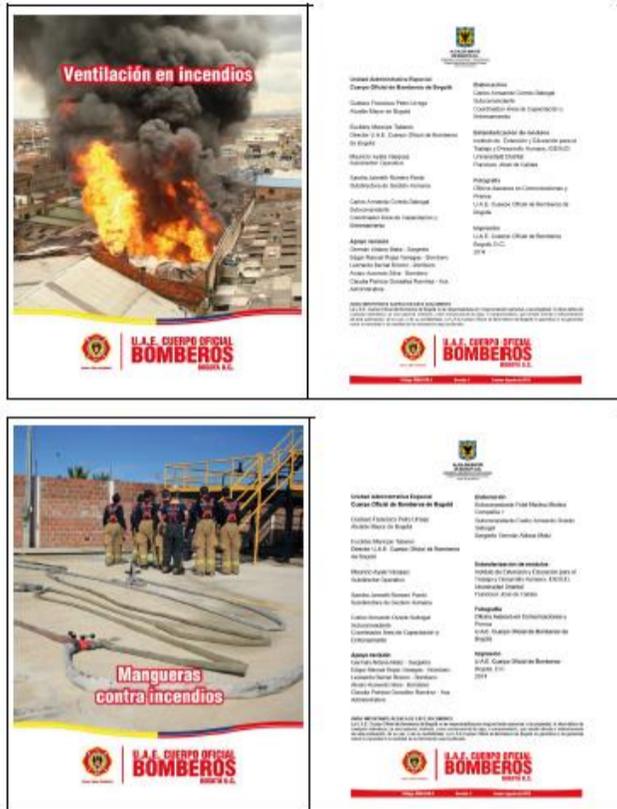
1. Nosotros CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL con Cedula de Ciudadanía # 91.240.095 de Bucaramanga y EDGAR HERNANDEZ CEPEDA con Cedula de Ciudadanía # 19.397.887 de Bogotá, bajo juramento, dejamos claro que nuestro dictamen respecto de la Determinación de Origen y Causa del incendio sucedido el 15 de Junio de 2020 en la Ciudad de Florencia Caquetá, en la Carrera 12 entre calles 14 y 15 y que afecto a las edificaciones donde funcionaban la Empresa SERVAF S.A. E.S.P y el ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS; es totalmente independiente conforme a lo observado y plasmado en el informe y corresponde a nuestra real convicción profesional; así mismo declaramos que no nos encontramos incurso en las causales de artículo 50 del Código General del Proceso.
2. Domicilios y contacto.
  - **CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL**  
Domicilio: Calle 6D # 78 A-76 Interior 14 Apartamento 280  
Celular 318 276 66 17  
Correo Electrónico: carlosarmandooviedosabogal@gmail.com
  - **EDGAR HERNANDEZ CEPEDA**  
Domicilio: Carrera 81B # 6C-62 Casa 68.  
Celular 300 622 09 80  
Correo Electrónico: desgarhc1969@gmail.com
3. Nuestro perfil profesional se encuentra en las hojas de vida las cuales anexas al presente documento.
4. La lista de publicaciones,
 

CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL- durante su paso como Coordinador del Área de Capacitación y entrenamiento de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, elaboró las siguientes publicaciones para capacitación y entrenamiento:

  - Tácticas y técnicas de extinción de incendios – CFBT Compartment Fire Behaviour Training
  - Ventilación en incendios
  - Mangueras contra incendios
  - Teoría y Conducta del Fuego

Publicaciones realizadas con el apoyo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, publicadas en la Ruta de calidad de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos e impresas para su distribución en los diferentes cursos de Bomberos de Bogotá.





Además de realizar los cuatro (4) tomos anteriores, fomentó la elaboración de cuarenta y ocho (48) documentos más con el apoyo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, publicadas en la Ruta de calidad de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos e Impresas para su distribución en los diferentes cursos de Bomberos de Bogotá.

5. En relacionadas con la materia de Determinación de Origen y Causa de Incendios, como funcionarios operativos de la Unidad Administrativa Oficial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, EDGAR HERNANDEZ CEPEDA (entre 1979 y 2018) y CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL (entre 1989 y 2017), ejercimos diferentes cargos entre los cuales se encontraba el Área de Investigación de Incendios, dentro de las funciones que hay que realizar se encuentra la determinación de origen y causas de los incendios con soporte en la "Ley 1575 - Artículo 22. Funciones. Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones: numeral 4. Investigar las causas de las emergencias que atienden y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes".
6. Manifestamos que NO hemos sido designados en procesos anteriores por parte de la Fiscalía General de la Nación Seccional – Delegada para la Seguridad Ciudadana – Seccional Florencia Caquetá; como tampoco del Abogado LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA en representación del Almacén Todo a Mil y Algo Más, para adelantar procesos de Determinación de Origen y Causa de incendio, y que actualmente estamos adelantando estas acciones de Determinación de Origen y Causa de Incendio a través de un contrato.
7. De igual manera manifestamos que CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL y EDGAR HERNANDEZ CEPEDA, no nos encontramos incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declaramos que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados así como la metodología de Investigación que hemos realizado está soportada en la Legislación Nacional, el "Manual de Procedimientos para Cadena de Custodia" y el Manual Único de Policía Judicial - Fiscalía General de la Nación", y el soporte técnico en la relación entre la Investigación de un Incendio y el Método Científico que plantea la "GUÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS Y EXPLOSIONES conocida como NFPA® 921"; de igual manera es de aclarar que el equipo no recolectó pruebas de EMP o EF, por lo tanto no se realizaron exámenes.

La presente se firma en Bogotá, D. C. a los 26 días del mes de Octubre de 2020, exclusivamente para el dictamen del incendio sucedido el 15 de Junio de 2020 en la Ciudad de Florencia Caquetá, sucedido en la Carrera 12 entre calles 14 y 15 y que afecto a las edificaciones donde funcionaban la Empresa SERVAF S.A. E.S.P y el ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MÁS

Atentamente.

**CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL**  
Equipo Determinación Origen y Causa de Incendio

**EDGAR HERNANDEZ CEPEDA**  
Equipo Determinación Origen y Causa de Incendio

Anexamos hojas de vida.

Documento que se complementa mediante la certificación de fecha 11 de junio de 2024, suscrita por los peritos CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL y EDGAR HERNANDEZ CEPEDA, la cual se allega anexo como prueba documental mediante el presente libelo.

Motivo por el cual resulta procedente el decreto y valoración de las pericias aportadas.

## 2. PRUEBA DOCUMENTAL PROVENIENTE DE TERCEROS:

En lo atinente a la solicitud de ratificación de los documentos emitidos por particulares enunciados por la aseguradora llamada en garantía, solicito que la ratificación de los mismos se efectúe mediante la recepción de los testimonios de las personas que emitieron el documento respectivo, mediante la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas del presente libelo.

Así mismo, es menester acotar que resulta improcedente la solicitud de ratificación respecto de los siguientes documentos:

- Copia del certificado No. 5687, de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por la Inspectora de Seguridad BELLADIRA MEDINA del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia, por medio del cual fue emitido concepto técnico favorable respecto del establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MAS.

-Copia del oficio S-2020-066201/SUBCO-CAD123-29.1, de fecha 26 de septiembre de 2020, suscrito por el patrullero FREDY DIAZ, en su calidad de Jefe de Cámaras y Administrador RED BOX SIES-123.

Estos, por ser documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus cargos.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

#### DOCUMENTALES:

A efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del proceso, respecto de la pericia denominada Informe técnico de gestión en campo para determinación del origen y causa del incendio, de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por los peritos CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL y EDGAR HERNANDEZ CEPEDA, autodenominados "*Equipo Determinación Origen Y Causa*" - EDOC – de la compañía SACS GROUP S.A.S, allego:

- Certificación de fecha 11 de junio de 2024, suscrita por los peritos CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL y EDGAR HERNANDEZ CEPEDA

**TESTIMONIALES:**

i. A fin que sea ratificado el informe de la investigadora judicial ARIS YARLEDY RINCON PIMENTEL, de fecha 20 de julio de 2020, aportado como prueba documental del escrito de demanda, solicito se sirva decretar el testimonio de:

NOMBRE: ARIS YARLEDY RINCON PIMENTEL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.117.508.153  
DIRECCIÓN: CARRERA 7 No. 16ª-08 of 203B de Florencia - Caquetá  
TELEFONO: 3132466508  
CORREO ELECTRONICO: [arisrinconpimentel@outlook.com](mailto:arisrinconpimentel@outlook.com)

ii. A fin que sean ratificados los siguientes documentos:

-Copia del Oficio GS-017 de fecha 18 de junio de 2020, suscrito por el Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia.

- Copia del Oficio SG-014 de fecha 18 de junio de 2020, suscrito por el Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia.

- Copia del Oficio SG-017 de fecha 25 de junio de 2020, suscrito por el Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia.

- Copia del oficio 024, de fecha 14 de julio de 2020, suscrito por el Te WILLIAM ALVAREZ en su condición de Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia.

- Copia del oficio SG-024, de fecha 22 de julio de 2020, suscrito por el Te WILLIAM ALVAREZ.

- Copia del oficio SG-025, de fecha 22 de julio de 2020, suscrito por el Te WILLIAM ALVAREZ en su condición de Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia.

Solicito se sirva decretar el testimonio de:

NOMBRE: WILLIAM ALVAREZ LOZADA  
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 17.634.491  
DIRECCIÓN: CARRERA 13 No. 11-26 de Florencia - Caquetá  
TELEFONO: 3123051236  
CORREO ELECTRONICO: [bomberosflorenciacomando@gmail.com](mailto:bomberosflorenciacomando@gmail.com)

iii. A fin de ratificar la prueba documental aportada en el escrito de demanda, consistente en el informe de la instalación eléctrica del 2 piso del ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MAS, de fecha 14 de marzo de 2020, suscrita por el señor JAIR ARBEY MARIN RAMIREZ, solicito se sirva decretar el testimonio de:

NOMBRE: JAIR ARBEY MARIN RAMIREZ  
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.117.515.481  
DIRECCIÓN: CRA 16 # 3-51 de Florencia - Caquetá  
TELEFONO: 350500049

iv. A fin que ratifique la prueba documental allegada en el escrito de demanda, respecto de la información contable inherente al establecimiento de comercio ALMACEN TODO A MIL Y ALGO MAS, solicito se sirva decretar el testimonio de:

NOMBRE: DIEGO ENRIQUE MATIZ  
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 17.636.564  
CORREO ELECTRONICO: [matizcontadores@hotmail.com](mailto:matizcontadores@hotmail.com)

v. A fin que ratifiquen el contrato de arrendamiento de fecha 30 de noviembre de 2013 celebrado entre los señores NANCY DURLEY YEPES RODAS y el señor LUIS JORGE MUÑOZ, allegado como prueba documental en el escrito de demanda, solicito se sirva decretar el testimonio de:

NOMBRE: NANCY DURLEY YEPES RODAS  
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 44.000.492  
CORREO ELECTRONICO: nataliaceleitap@hotmail.com

NOMBRE: LUIS JORGE MUÑOZ  
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 19.275.032  
CORREO ELECTRONICO: [marmun71@hotmail.com](mailto:marmun71@hotmail.com)

Quienes ratificaran los documentos expedidos por su parte.

OFICIOS POR LIBRAR

Toda vez que fue cumplida la carga procesal consistente en la solicitud efectuada a través derecho de petición tendiente a la obtención de determinada prueba documental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2 del Código General del Proceso, tal como se acredita en las pruebas documentales aportadas, y fue obtenida la respuesta a dicha petición, contenida en el oficio GCPQR de fecha 14 de octubre de 2020, suscrito por el Doctor FABIAN RICARDO VEGA ACOSTA, en su calidad de Coordinador de Peticiones, Quejas y

Recursos de ElectroCaquetá, solicito se oficie a dicha entidad, a fin que ratifique el contenido de dicho documento.

### PETICIONES

Por los motivos expuestos solicito se desestimen las excepciones propuestas por aseguradora llamada en garantía, así como la objeción al juramento estimatorio, y se disponga acceder a las pretensiones en los términos del escrito primigenio de demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ', is written over a light blue rectangular background.

CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ  
C.C. No. 17.631.544 de Florencia - Caquetá  
T.P. No. 35.003 del C.S. de la J.